

## INFORME N.º 55 -2010-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se consulta si puede considerarse como mercancía restringida a los embalajes de madera que se utilizan en el transporte de mercancías materia de importación para el consumo de acuerdo a lo establecido por el artículo 70° del Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que dichos embalajes deben de ser inspeccionados aleatoriamente por el SENASA para verificar si cuentan con la marca o sello de origen que evidencie que fueron sometidos al tratamiento fitosanitario aprobado por la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF N.º 15)<sup>2</sup>.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 011-2005-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>3</sup>, publicado el 26.01.2005 (en adelante Decreto Supremo N.º 011-2005-EF).
- Resolución Directoral N.º 0105-2005-AG-SENASA-DGSV y demás normas modificatorias y complementarias que regula el procedimiento para el ingreso al país de mercadería con embalajes de madera (en adelante Resolución Directoral N.º 0105-2005-AG-SENASA-DGSV).
- Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (en adelante NIMF N.º 15), que establece las directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional.

### III. ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que la NIMF N.º 15 tiene como objetivo reducir el riesgo de introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias relacionadas con embalajes de madera, así como especificar los procedimientos fitosanitarios para la autorización de funcionamiento y ejecución de los tratamientos a los embalajes de madera para la exportación; y los procedimientos para el ingreso al país de mercadería con embalajes de madera.

Sobre el particular es preciso mencionar que mediante la Resolución Directoral N.º 0105-2005-AG-SENASA-DGSV se aprueba el Manual de Procedimientos Fitosanitarios para el ingreso y salida del país del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional precisando en su artículo 3° que los embalajes de madera sujetos a la aplicación de la citada norma son: las paletas o parihuelas,

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2005-EF.

<sup>2</sup> Debemos precisar que la presente interrogante se formula respecto a la aplicación de la Resolución Directoral N.º 0105-2005-AG-SENASA-DGSV, norma que establece que los embalajes de madera tales como las parihuelas, maderas de estiba, jaulas, bloques, barriles, cajones, tablas y otros de espesor superior a los 6mm que sean utilizados para el transporte de cualquier envío de mercancías procedentes del extranjero, deben ser inspeccionados aleatoriamente por el SENASA para verificar si cuentan con la marca o sello de origen que evidencie haber sido sometida al tratamiento fitosanitario aprobado por la NIMF N.º 15.

<sup>3</sup> Reglamento del TUO de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.



la madera de estiba y desestiba, las jaulas, los bloques, los barriles, los cajones, las tablas para carga, los collarines de paleta y los calces, cuyo espesor sea superior a los 6 mm.

Adicionalmente, la precitada Resolución Directoral establece en su artículo 19° que el SENASA inspeccionará de oficio y de manera aleatoria en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos los embalajes de madera utilizados para el transporte de cualquier envío procedente del extranjero o en tránsito por el territorio nacional, fabricados de madera descortezada y que se les hayan aplicado alguno de los tratamientos fitosanitarios aprobados por la NIMF N.° 15 en el país de origen de las maderas; debiendo contar con la marca aprobada conforme a dicha norma. Dichas marcas deben estar ubicadas en los dos lados opuestos visibles del respectivo embalaje.

Ahora bien, mediante la Resolución Directoral N.° 29-2006-AG-SENASA-DSV<sup>4</sup> se establece el procedimiento para casos de interceptación de embalajes de madera que acompañan a las mercancías materia de importación o tránsito internacional precisando que corresponde al Inspector de Cuarentena Vegetal (funcionario de SENASA) proceder a determinar el rechazo y la disposición final previo comiso de los embalajes de madera interceptados en cualquier envío materia de importación, correspondiéndole al importador o su agente de aduanas separar el citado embalaje y trasladarlo al lugar indicado por el Terminal de Almacenamiento autorizado, no siendo necesario contar con la presencia del mencionado Inspector para dicha acción.<sup>5</sup>

De acuerdo a las normas que se detallan en los párrafos anteriores y a fin de dar atención a la interrogante formulada resulta oportuno dejar claramente establecido que los embalajes de madera que se utilizan durante el transporte de los bienes que se importan, en modo alguno se consideran mercancías susceptibles de ser declaradas y sometidas a determinada destinación aduanera, no estando por lo tanto consideradas dentro del ámbito de aplicación del artículo 70° del Decreto Supremo N.° 011-2005-EF.<sup>6</sup> En consecuencia podemos afirmar que los precitados embalajes de madera no califican como mercancías de importación restringida.

Adicionalmente podemos indicar que mediante el Informe N.° 37-2009-SUNAT/2B4000<sup>7</sup> esta Gerencia Jurídico Aduanera ha señalado que en la medida que una determinada "mercancía" de manufactura extranjera no requiera de un documento de control previo emitido por el sector competente para su ingreso a nuestro país<sup>8</sup>, ésta no tendría la calidad de mercancía restringida sustentando esta opinión en lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Supremo N.° 011-2005-EF.<sup>9</sup> Vale decir que nuestra opinión estuvo



<sup>4</sup> Modificada por la Resolución Directoral N.° 017-2006-SENASA-DSV.

<sup>5</sup> De conformidad con lo estipulado en el desarrollo del artículo 1° de la Resolución Directoral N.° 29-2006-AG-SENASA-DSV, norma en la cual se consagran los aspectos referidos a la competencia funcional de SENASA.

<sup>6</sup> Norma que específicamente ha sido prevista para aquellas "mercancías" susceptibles de ser declaradas ante la Administración Aduanera en los siguientes términos: "Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas se deberá contar con la autorización emitida por la entidad competente, la cual debe cumplir con las formalidades establecidas. En el caso de mercancías restringidas para las cuales existe normatividad específica que exige la inspección física por parte de la entidad competente, ésta se realizará previa coordinación con la autoridad aduanera".

<sup>7</sup> Publicado en nuestro Portal institucional <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/index.html>

<sup>8</sup> Dichos documentos pueden ser autorización, certificado, permiso, resolución, constancia o licencia.

<sup>9</sup> La misma opinión fue plasmada en el Memorandum N.° 642-2006-SUNAT/2B4000.

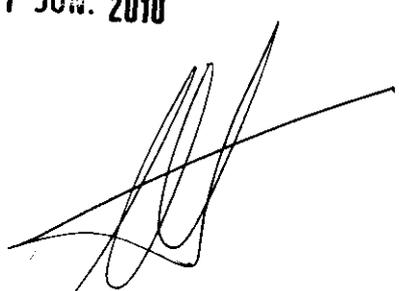
enfocada respecto a aquella mercancía restringida que se consigna en una declaración aduanera, y por ende susceptible de someterse a una destinación aduanera, no resultando por tanto aplicable la misma a los embalajes de madera que para el supuesto consultado tienen su normatividad propia.

Por tanto, resulta evidente que desde la dación de la Resolución Directoral N.º 0105-2005-AG-SENASA-DGSV (publicada el 28 de Febrero de 2005); se ha establecido con meridiana claridad que corresponde únicamente al SENASA<sup>10</sup> realizar la inspección aleatoria de los embalajes de madera que se utilizan durante el transporte internacional de las mercancías no estando sujeto o condicionado en modo alguno el control de dicho embalaje a las normas aduaneras que regulan el despacho aduanero de las mercancías. En consecuencia, podemos concluir que la Administración Aduanera no es la autoridad competente para verificar el ingreso a nuestro país de dichos embalajes.

### III. CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye señalando que los embalajes de madera que acompañan a las mercancías materia de importación o tránsito internacional no califican como mercancías de importación restringida; correspondiéndole en todos los casos la verificación del rotulado, marca o sello al Inspector de Cuarentena Vegetal del SENASA.

Callao, **21 JUN. 2010**



\_\_\_\_\_  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>10</sup> La competencia está sustentada en la precitada norma interna, la misma que se ampara en el numeral 61.1 del artículo 61º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444.

**MEMORÁNDUM N.° 148 -2010-SUNAT/2B4000**

**A :** MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO  
Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Consultas respecto a carencia de sello en los envases de madera.

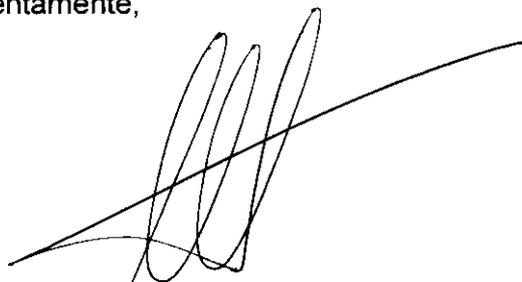
**REFERENCIA:** Memorándum Electrónico N.° 00055-2010-3A1000

**FECHA :** Callao, **21 JUN. 2010**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta si puede considerarse como mercancía restringida a los embalajes de madera que se utilizan en el transporte de mercancías materia de importación para el consumo de acuerdo a lo establecido por el artículo 70° del Reglamento de la Ley General de Aduanas (aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2005-EF), teniendo en cuenta que dichos embalajes deben de ser inspeccionados aleatoriamente por el SENASA para verificar si cuentan con la marca o sello de origen que evidencie que fueron sometidos al tratamiento fitosanitario aprobado por la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF N.° 15).

Al respecto le remitimos el Informe N.° 55-2010-SUNAT-2B4000 que contiene la respuesta a las interrogantes planteadas, para vuestro conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA